



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD BAR RESTAURANT Y EVENTOS GYVENS Y HERMANO LTDA., TITULAR DE GYVENS CLUB.

RES. EX. N° 1/ ROL F-042-2017

Santiago, 25 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Gyvens Club, ubicado en Pio Nono N° 260, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, perteneciente al Titular Sociedad Bar Restaurant y Eventos Gyvens y Hermano Ltda., RUT N° 76.438.362-1, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 3 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Que, con fecha 1 de marzo del año 2017, a las 21:00 horas, funcionarios técnicos de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), concurren a la azotea del edificio ubicado en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, comuna de Recoleta, región Metropolitana, para realizar mediciones de presión sonora asociadas a varias fuentes emisoras del sector. Una vez finalizadas dichas actividades, aproximadamente a las 2:00 horas del día 2 de marzo del año 2017, los citados funcionarios procedieron a inspeccionar auditivamente los pisos restantes del mencionado edificio, para lo cual

accedieron a la escalera de emergencia ubicada en el ala oriente de la infraestructura, lugar desde el cual reconocieron ruido proveniente del local Gyvens Club, por sobre los ruidos de los locales aledaños. Este hecho, motivó la realización de mediciones que permitiesen caracterizar la emisión de la mencionada fuente emisora.

4. Que, con fecha 22 de mayo del año 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2017-266-XIII-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios técnicos de esta Superintendencia.

5. Que, según consta en el mencionado Informe y en la Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido adjuntada a éste, se realizaron 3 mediciones de presión sonora, desde tres receptores sensibles (R1, R2 y R3), ubicados en Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, en condición externa. Conforme al esquema de recorrido indicado en dichos instrumentos, el receptor sensible R1 corresponde al punto ubicado en la escalera de emergencia del ala oriente del edificio; el receptor sensible R2 corresponde al punto ubicado en el estacionamiento del edificio, frente a la fuente emisora; y el receptor sensible R3, corresponde al punto ubicado en estacionamiento del edificio.

6. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Georreferenciación de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del único punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

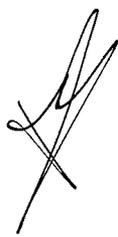
Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° R1	6.299.674m	347.846m
Receptor N° R2	6.299.684m	347.848m
Receptor N° R3	6.299.687m	347.838m

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19H

7. Que, en el aludido Informe se adjunta el Acta de Fiscalización que indica que desde los puntos de medición señalados, se perciben únicamente ruidos generados por Gyvens Club, por lo que no fue necesario la medición de ruido de fondo. Además, se indica que conforme a las observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, al momento de realizarse las mediciones de presión sonora, los ruidos generados por la fuente emisora correspondían a la reproducción de música envasada, la cual producía vibraciones en las estructuras metálicas del galpón que encierra a Gyvens Club, por lo que a fin de complementar esta información, los funcionarios técnicos de esta Superintendencia, adjuntaron al Informe de Fiscalización Ambiental, un video de prueba grabado desde el punto de medición correspondiente al receptor sensible N° R3.

8. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066131, con certificado de calibración de fecha 7 de diciembre del año 2016; y de un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64889, con certificado de calibración de fecha 7 de diciembre del año 2016.

9. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se



realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Recoleta, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona U-E1, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A).

10. Que, en el Informe de Fiscalización, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, en la medición efectuada en el Receptor N° R1, realizada en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), se registra una excedencia de 20 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II; en la medición efectuada en el Receptor N° R2, realizada en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), se registra una excedencia de 20 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II; y en la medición efectuada en el Receptor N° R3, realizada en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), se registra una excedencia de 19 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en los correspondientes Receptores, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° R1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	65	-	II	45	20	No Conforme
Receptor N° R2 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	65	-	II	45	20	No Conforme
Receptor N° R3 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	64	-	II	45	19	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-266-XIII-NE-IA.

11. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 525/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Sociedad Bar Restaurant y Eventos Gyvens y Hermano Ltda, RUT N° 76.438.362-1, titular del Gyvens Club, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 2 de marzo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) en Receptor N° R1, 65 dB(A) en Receptor N° R2, y 64 dB(A) en Receptor N° R3; todos los Receptores Sensibles medidos en horario nocturno, en condición externa, encontrándose ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="479 655 965 736"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de



lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Bar Restaurant y Eventos Gyvens y Hermano Ltda.**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, **Bar Restaurant y Eventos**



Gyvens y Hermano Ltda., domiciliado en Pio Nono N° 260, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



L.M

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Bar Restaurant y Eventos Gyvens y Hermano Ltda., Pio Nono N° 260, comuna de Recoleta, Región Metropolitana

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa de la Oficina de La Región Metropolitana de SMA.